



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	DECLARATIVO DE TRAMITE VERBAL
Demandantes	LUIS HERNANDO MENDEZ PEREZ Y PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ
Demandados	RUBEN DARIO AGUDELO SANCHEZ
Radicado	05001 31 03 001 2021-00107-00
Providencia	Auto de interlocutorio.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Con la demanda de la referencia, que ahora ocupa la atención de este despacho, a través de mandatario judicial presentada por los señores LUIS HERNANDO MENDEZ PEREZ Y PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ en contra del señor RUBEN DARIO AGUDELO SANCHEZ, se vino pretendiendo la resolución de un contrato promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 25 de junio de 2014, con relación al apartamento numero 402 (interno), situado en el 4 piso parte integrante de un edificio de propiedad horizontal, denominado EL RUBIO I-PROPIEDAD HORIZONTAL situado en la calle 27 N° 75-34 barrio Belén San Bernardo de la ciudad de Medellín, por supuesto incumplimiento del demandado.

Con ello se pretende la restitución del precio pagado en cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75'000.000.00) más el 15% convenido como cláusula penal y, además, la suma de \$ 177'777.777,00 por concepto de indexación, concepto éste último que infla la cuantía sin indicar y sin explicar las razones por las cuales, el concepto que se pretende quede cobijado con la condena, asciende a esa cantidad, ni en qué momento es determinable.

En esas condiciones se debe tener en cuenta, en primer lugar, que, siendo la indexación solo una técnica para ajustar el pago, ello atiende a un concepto que se causa con posterioridad a la presentación de la

demanda; o atiende al concepto de una obligación que se define y se cuantifica en el momento de proferir la sentencia.

Se trata, con tal concepto (el de la indexación), sin lugar para la duda, de una indemnización que si bien se puede pretender, se define de esa manera su causación, con posterioridad a la presentación de la demanda, se repite, y, en ese orden de ideas, no puede tenerse en cuenta como factor de la cuantía del proceso, pues se trata de pretensión ACCESORIA que infla sin justificación la cuantía del proceso, como que su CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL que en este caso solo versa sobre la restitución de la suma pagada por los demandantes por el inmueble objeto del contrato promesa de compraventa que fue la suma de \$ 75'000.000.00

Explicado de otra manera resulta suficiente que los actores pretendan simplemente la restitución de esa suma pagada e inclusive la que corresponde a la cláusula penal, más la indexación que aún no está definida ya que de su definición se debe ocupar la sentencia.

Entendido de esa manera, es claro que las pretensiones no varían ni se disminuyen entendiendo sus pretensiones de esa manera, lo que también resulta indiferente para establecer adecuadamente la cuantía según la ley procesal porque para ello no se pueden tomar en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o que no están determinados en ese momento.

Está haciendo carrera la mala práctica de inflar las cuantías de los procesos para ubicarlos ante funcionario de superior categoría, lo cual no es permisible porque no se compagina con el ordenamiento jurídico ni con el equilibrio que el legislador ha querido establecer con la norma que señala que la cuantía de los procesos se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad, sentido en el cual tienen

plena claridad las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que en este caso la cuantía determinada del proceso realmente es de \$ 75'000.000, más un 15% de esta suma que corresponde a la cláusula penal y por estas razones es necesario señalar que según el artículo 25 del Código General del Proceso nos encontramos frente a una demanda con la que se pretende incoar un proceso catalogado como de menor cuantía de acuerdo con nuestro sistema procesal.

Así, porque los procesos de MAYOR CUANTIA son los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, esto es, a \$ 136.278.900 si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2021| en \$ \$908.526.

Ahora bien: de conformidad con el numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, vigente en esta parte de la norma desde el 1° de Octubre de 2012 con la corrección que le introdujo el artículo 2° del Decreto 1736 del 17 de Agosto de 2012, son de competencia de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, los procesos CONTENCIOSOS de MAYOR CUANTIA, pues si, ese mismo tipo de negocios resulta ser de MENOR CUANTIA, su conocimiento, en lo que hace relación a su PRIMERA INSTANCIA está asignado a los JUECES MUNICIPALES por disposición del numeral 1° del artículo 18 Ibídem igualmente corregido por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012.

Lo anterior también exige concluir que la demanda en referencia, debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, en razón de la cuantía, rechazo que debe proferirse conforme al inciso 2° del artículo 90 del CGP, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL que a través de mandatario judicial presentaron los señores LUIS HERNANDO MENDEZ PEREZ Y PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ en contra del señor RUBEN DARIO AGUDELO SANCHEZ.

2°. ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) de esta ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 98
Medellín, a/m/d: 2021-06-18

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.